



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 072/DRD-A/2020.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN
PÚBLICA.
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 072/DRD-A/2020.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 08 ocho de Junio de 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo 072/DRD-A/2020, instruido en contra de **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente del Instituto Tecnológico Superior de Cintalapa, y:

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la conclusión de la investigación y solicitud del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez agotada la investigación correspondiente y con base en los elementos de prueba recabados, la titular de la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, mediante acuerdo por el que emiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte, advirtió inconsistencias de índole administrativa atribuidas al antes mencionado, quien funge como **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente del Instituto Tecnológico Superior de Cintalapa, por no presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Inicio de Encargo y de Intereses, al ingreso al Servicio Público por primera vez, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 33 fracción I, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas (fojas 02 al 15 del presente asunto).-----



SEGUNDO. Radicación e inicio del expediente para substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, el encargado de la Dirección de Responsabilidades, radicó las constancias remitidas y con el objeto de instruir el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se asignó el número de expediente 072/DRD-A/2020, en contra del multimencionado, por presunta responsabilidad administrativa en su desempeño como **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente **del Instituto Tecnológico Superior de Cintalapa,** comisionando al personal habilitado para que procediera a llevar cabo el emplazamiento respectivo a través de diligencia de notificación personal (fojas 041 al 43 del sumario). --

TERCERO. Audiencia Inicial. El 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se desarrolló la audiencia primigenia (fojas 056 al 059 del expediente principal).--

CUARTO.- Desahogo de pruebas. Mediante proveído de 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad sustanciadora dictaminó respecto a las pruebas ofertadas dentro del asunto que nos ocupa (folio 066 al 069 del presente sumario). -----

QUINTO.- Cierre de instrucción. Con fecha 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó traer a la vista los autos para dictar la resolución correspondiente, citándose a las partes para oír la determinación respectiva para el día 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno a las 11:00 once horas (visible a foja 090 del sumario). -----

C O N S I D E R A N D O:



I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, y Artículo Tercero Transitorio inciso q (que entre otras cosas señala la forma en que serán atendidas las atribuciones o referencias contenidas en otras leyes y demás normativa aplicable; así como los recursos humanos, materiales y financieros que se refieran y estuvieran asignados a las Dependencias, órganos y Entidades que por dicha ley se reforman, extinguen o se fusionan, y en el caso específico de las atribuciones correspondientes a la Secretaría de la Contraloría General, serán atendidas por la Secretaría de Honestidad y Función Pública) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3 fracciones II, III, 4, 8, 9 fracción I, 10, 11, 33 párrafo sexto, 74, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, y 200, 202 fracción V, 206, 207 y 208 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, Y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 1, 3 fracciones XIV.3 y XIV 3.4., 30 fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría. -----

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, establece la forma en que serán sancionados los servidores públicos y particulares en que incurran en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. -----

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, las obligaciones generales inherentes al cargo que ostentaba el infractor, se encuentran establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas,



misma que en la fracción I, inciso a), del artículo 33, establece la obligación de todo servidor público de realizar su declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez. -----

III.- En este apartado se analizara la conducta irregular atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

A.- La calidad de Servidor Público:- Se acredita con la copia certificada del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (folio 27 del sumario). -----

B.- La irregularidad que se le atribuye, es por no haber presentado su declaración inicial, ya que causó alta dentro de la administración pública estatal, el **Se eliminan diez palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (folio 27 del presente asunto), y conforme el artículo 33 fracción I, inciso a), de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, tenía 60 sesenta días naturales, siguientes a la toma de posesión del encargo público, con motivo del ingreso al servicio público por primera vez, ya que si ocurrió en la fecha citada en líneas anteriores, el término para presentarla feneció el **21 veintiuno de abril del mismo año**; aunado a ello mediante oficio de requerimiento SHFP/SSJP/DEPCIyE/DRP/GFP/2828/2019 de fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se le concedió 30 treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su recepción para efectos de que presentará su **Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses**, ingresando a la página o liga electrónica www.shyfphiapas.gob.mx/declarachiapas o en su caso manifestara la imposibilidad, debidamente justificada, que tuviera para ello, además se le apercibió que en el supuesto de no hacerlo se procedería a determinar lo



conducente sobre su incumplimiento (documento visible a foja 35 del presente asunto); por lo que, el término concedido concluyó el 19 diecinueve de enero de 2020 dos mil veinte, sin que diera cumplimiento a dicho requerimiento. -----

C.- Con base a la imputación realizada, la autoridad sustanciadora señaló el 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, para que el incoado compareciera en audiencia inicial, y aportara las pruebas necesarias en su defensa, así como se impusiera de las pruebas presentadas por la autoridad investigadora; el cual compareció de manera personal argumentando a su favor lo siguiente: -----

“...Se me notifica que tengo que hacer mi declaración inicial en los tiempos adecuados y que al (SIC) ahora de enviar la información no me percate que la misma no fue enviada y se me notificó en el correo del cual de manera involuntaria no pude percatarme de ello, posterior a esto el Jefe de Recursos Humanos me hace saber que había sido notificado al respecto para lo cual yo comente que si había realizado mi declaración, pero no me había dado cuenta que en algún error en la captura no había sido enviada...”

Pruebas.-----

Copia simple del acuse de recibo, sin fecha, cuyo rubro dice “...declaración no enviada...”; así como del acuse de recibo de la declaración inicial de 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte (folios 64 y 65 del presente asunto). -----

Al efecto se le dice que tales manifestaciones, las que por su naturaleza se estudian en conjunto con las probanzas de descargo, son inoperantes, ya que el documento consistente en acuse de recibo visible a folio 64 del presente asunto, este por sí solo no produce convicción plena en el ánimo de quien resuelve, a efecto de absolverlo de la responsabilidad administrativa que se le imputa, ya que el mismo carece de elementos que demuestren la veracidad de sus manifestaciones; ya que en primer lugar, es presentado en copia simple, el cual no se encuentra adminiculado con otro elemento de prueba



probatorio alguno a su acervo exculpatorio, así como tampoco le otorga beneficio alguno a la probanza exhibida. -----
-

Por último, en cuanto a que el incoado a través de su abogado defensor, en el cual formula alegatos, medularmente solicita a esta Dirección, se abstenga de sancionarlo dentro del presente asunto, al tenor de los artículos 50 y 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

Al efecto se le dice que, del estudio y análisis efectuado a dichas manifestaciones, se dice que no ha lugar a acordar de conformidad su petición dentro del presente fallo, ya que si bien los artículos 50, último párrafo y 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, los cuales textualmente disponen: “...Artículo 50: ...

...

...La Autoridad Resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado...

...

...Artículo 77. Corresponde a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control, imponer las sanciones por Faltas Administrativas No Graves, y corresponde ejecutarlas a los superiores jerárquicos de los sancionados. La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el Servidor Público: I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta Administrativa No Grave. II. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría o los Órganos Internos de Control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Preceptos legales que uniformemente establecen que La Autoridad Resolutora podrá abstenerse de imponer sanción, siempre y cuando se



cumplan con diversos requisitos; sin embargo, no menos cierto es que se debe dejar en claro que dichas hipótesis normativas son de carácter facultativas, mas no imperativas, ya que al establecer que esta Secretaría **podrá** abstenerse de imponer sanciones, se está dejando bajo su discrecionalidad de este Órgano de Control, el determinar si impone o no sanciones en los casos concretos, conforme a derecho corresponda; es por ello que en el asunto que nos ocupa previa valoración de las circunstancias particulares que constituyen la irregularidad que se le imputa al involucrado, así como también considerando la naturaleza de la presente inconsistencia la cual si bien es calificada como NO GRAVE, sin embargo esto no quiere decir que no revista trascendencia, ya que al no imponer una sanción ejemplar derivado de su incumplimiento estaría fomentando el desinterés del debido ejercicio de la función pública; es por ello que no se concede favorable la petición de abstención de cuenta, en aras de no afectar la buena gobernabilidad. -----

D.- De la acción y efecto de juzgar, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad. Con el firme propósito de señalar la infracción que se imputa al indiciado, señalado como presunto responsable por no presentar su **Declaración de Situación Patrimonial por Inicio de Encargo y de Intereses**, quien con su actuar contravino lo dispuesto en el **artículo 33 fracción I, inciso a)** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas**, y en debido cumplimiento a la fracción VI del artículo 194 de la Ley en cita, se procede a presentar las razones del incumplimiento, señalando las circunstancias que permitan determinar la infracción cometida, lo que sin duda aconteció, por las siguientes circunstancias de modo tiempo y lugar:-----

De autos se tiene que el presunto responsable, quien ocupa el cargo de Subdirector de Vinculación del referido Instituto, causó alta dentro de la administración pública estatal, el **20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, tal y como se demuestra con el respectivo nombramiento (folio 027 del presente asunto), por consiguiente se establece la fecha exacta de ingreso al Servicio Público, el cargo, lugar de adscripción, de la Entidad a la que pertenece, por consecuencia se tiene establecido plenamente el carácter de Servidor Público, por tanto es sujeto de la aplicación de la Ley de



Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.-----

Ahora bien, habiendo dicho lo anterior, la obligación que tiene para presentar su **Declaración de Situación Patrimonial por Inicio de Encargo y de Intereses, de ingreso al Servicio Público por primera vez**, se encuentra contemplada en la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas**, en los artículos 1, 4 fracción II, 32, 33 fracción I, inciso a) y 46 de la referida Ley, mismos que a la letra dicen:----

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas

...”**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.-----

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:-----

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley. -----

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. -----

Los servidores públicos integrantes de las instituciones y cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, así como los integrantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado, presentarán su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses ante el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.-----

En todo momento, las Unidades de Apoyo Administrativo o equivalentes de los Entes Públicos sujetos a la presente Ley, deberán realizar acciones tendentes al cumplimiento en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, por parte de los servidores públicos adscritos a cada una de ellos. -----

Artículo 33. La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes Plazos: -

I.-Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:-----

a).- Ingreso al servicio público por primera vez.-----



Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.”-----

En virtud de lo anterior, se realizó el cómputo legal que establece el **artículo 33 fracción I, inciso a)**, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas**, teniéndose entonces que la fecha límite para presentar la **Declaración de Situación Patrimonial por Inicio de Encargo y de Intereses**, lo fue hasta el **21 veintiuno de abril del 2019 dos mil diecinueve**, al haber causado alta el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**; sin que diera cumplimiento a ello; motivo por el cual mediante oficio de requerimiento SHFP/SSJP/DEPCIyE/DRP/GFP/2828/2019 de fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se le concedió 30 treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su recepción para efectos de que presentará su **Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses**, (documento visible a foja 35 del presente asunto); el cual le fue notificado el 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que, el término concedido concluyó el **19 diecinueve de enero de 2020 dos mil veinte**, sin que de autos se haya demostrado que el incoado haya presentado su declaración de situación patrimonial, por inicio del encargo, contraviniendo así con su actuar lo dispuesto en el **artículo 33 fracción I, inciso a)** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas**. En esta tesitura se tiene que el antes mencionado sabe de las obligaciones que la Ley le impone por el hecho de ser Servidor Público, por lo tanto, no solo se encuentra violentando el contenido del artículo citado en líneas anteriores, sino que también el contenido del artículo 49 en su fracción IV de la Ley en cita donde este último artículo a la letra dice: -----

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas

...”**Artículo 49.-** Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----

IV.-...” Presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en los términos establecidos por esta Ley.”...-----



Documentales reseñadas con antelación, que adminiculadas entre sí, gozan de valor probatorio pleno, conforme a los artículos 131 y 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, ya que constituyen un soporte material que contienen información, y que además se tratan de registros incorporados al presente expediente; mismas que son aptas para determinar la responsabilidad que se le atribuye respecto a la omisión detectada.-----

Con base en lo anterior, se determina que **Se eliminan once palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente del Instituto Tecnológico Superior de Cintalapa, contravino lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, ya que no presentó su declaración inicial de situación patrimonial y de intereses, en tiempo y forma, por lo que la conducta desplegada por el antes mencionado, incumplió el principio de legalidad y eficiencia, al que estaba obligado en el desempeño del servicio público, puesto que al acreditar la omisión en el cumplimiento de su obligación, existe una flagrante transgresión al marco normativo que exige su obediencia.-----

Una vez acreditada plenamente la comisión de la infracción incurrida por el antes mencionado, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:-----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

A.- El nivel Jerárquico, de conformidad con el nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (folio 27 del presente asunto), se advierte que ostentaba el cargo de **Se eliminan tres palabras que conforman el**



cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, del otrora Instituto, y que de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, todo servidor Público del Ejecutivo Estatal, se encuentra obligado a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, hecho que no aconteció, ya que aun cuando mediante oficio SHFP/SSJP/DEPCIyE/DRP/GFP/2828/2019 de fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se le concedió 30 treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su recepción para que presentará su **Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses**, el cual le fue notificado el 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que, el término concedido concluyó el 19 diecinueve de enero de 2020 dos mil veinte, sin que de autos se haya demostrado que el incoado haya presentado su declaración de situación patrimonial. -----

B.- Antecedentes del Infractor.- De acuerdo con el respectivo nombramiento, causó alta el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** (folio 27 del presente asunto); por lo que si bien a la fecha en que incurrió en responsabilidad administrativa, no contaba con la suficiente antigüedad en el servicio público, sin embargo la irregularidad que se le imputa es la omisión de una obligación de carácter general que según la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas en su artículo 32, establece que todo servidor público esta constreñido a cumplir, aun y cuando el servidor público haya alegado desconocimiento, ya que el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento.-

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Respecto a este punto el responsable se encontraba obligado a presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Inicio del Encargo y de Intereses, dentro del plazo otorgado por la Ley, aunado a ello, la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, de esta Secretaría, le



otorgó 30 treinta días más para que diera cumplimiento a dicha obligación; es decir que en condiciones exteriores, contó con el tiempo suficiente para hacerlo; empero, fue omiso a tal requerimiento, constituyendo con ello que el medio de ejecución empleado por el **incoado**, fue la Omisión de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por inicio del Encargo y de Intereses, aún cuando le fue requerido para hacerlo. -----
--

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, no se encontró antecedentes negativos del servidor público, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 089 del sumario.-----

Ahora bien, una vez analizados los elementos del cargo que desempeñó el responsable, se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora; se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la grave afectación que produjo, (no obstante no causó daño ni menoscabo al erario público, empero, esto no es óbice para advertir la gravedad de su omisión), de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente enérgica para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para ésta como frente a terceros, a fin de respetar y promover los principios rectores que debe prevalecer en el desempeño de un servicio público, como son los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, rendición de cuentas.-----

Por lo antes expuesto, conforme el artículo 33, quinto párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se le impone sanción administrativa consistente en **dejar sin efectos el nombramiento del cargo** que actualmente viene desempeñando, ya que el numeral antes referido, en su párrafo quinto, es claro al establecer textualmente lo siguiente: “...*Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este*



artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente, para separar del cargo al servidor público.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 206 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. ----

14

IV.- Transparencia y Acceso a la Información. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; decimo fracción III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de datos personales del involucrado, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo.-----

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del**



Estado de Chiapas, precisada en el considerando III de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se impone a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en dejar sin efectos el nombramiento del cargo, la que deberá ejecutarse en los términos expresados en el presente fallo y en observancia de la Ley. -----

TERCERO:- La presente resolución sera publicable en términos de lo establecido en su último considerando. ---

CUARTO. Hágasele de conocimiento a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado ante esta Dirección de Responsabilidades mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, dentro del término de 15 quince días hábiles, y/o por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, dentro de los 30 treinta días siguientes a la notificación, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberá hacer de su conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas. -----

QUINTO:- Notifíquese a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la presente resolución como corresponda; así como a la Autoridad Investigadora, al denunciante y al Tercero que pudiera resultar perjudicado con el presente fallo; para lo cual en términos de las fracciones XXIV y XXV del artículo 24 del Reglamento Interior de ésta Secretaría, se habilita a Julio Enrique Sánchez Ballinas, Mariano Salinas Germán, Edgar Uriel Díaz Jiménez,



Alonso Gómez Nampulá, Luis Felipe Pérez Fuentes, Pedro Antonio Ruiz Rios, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Germán Isaí Hernández Méndez, Dennis Fabiel Molina Velasco, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Jorge Israel Sarmiento González, Ana Luisa Bielma Noriega, Ruberg Gumeta Símuta, Anuar Pavel Ulloa Montiel, Cielo Carolina Gómez Aguilar, Inés Guadalupe Torres de León, Magda Gabriela Pérez Galindo, Eleonay Martínez Martínez, Ricardo Carlos Madrigal Aguilar, David Alfonzo Cancino y Fabricio Sanabria Montesinos.-----

SEXTO:- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió, mandó y firma el **Licenciado Raúl Rodolfo Camacho Juárez**, Encargado de la Dirección de Responsabilidades, quien fue designado de conformidad al artículo 38, del Reglamento Interior de esta Secretaría, a partir del 16 de Octubre de 2020 dos mil veinte, lo que se hace constar y saber para todos los efectos legales a que haya lugar; quien actúa ante los testigos de asistencia los **Jorge Israel Sarmiento González y Manuel Alejandro Mijangos Flores**, con quienes firma para constancia. -----
